Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA-LA GUAJIRA

VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-07-2021)

REF. **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELVA LEONOR SARMIENTO MOYA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)-**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00117 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Observada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con lo señalado en el *Artículo 26 ibidem* - **Anexos de la demanda**. La demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Tampoco cumple con lo consagrado en el Art 6° del C.P.T. **Reclamación administrativa**. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En este caso, no obstante relaciona en el acápite de pruebas documentales el agotamiento de la vía gubernativa, no se aporta documento alguno en el que conste esa reclamación administrativa presentada ante **COLPENSIONES** y la **U.G.P.P.**

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctor **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA,** identificado con C.C No 80.143.586 expedida en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, con T.P 194.946 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la señora **ELVA LEONOR SARMIENTO MOYA,** en los términos y para los fines a que se refiere el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.